



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 020

Audiencia número: 235

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 002 del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ ODILIA LENIS CARDONA contra BANCO DE BOGOTA.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La demandante actuando en nombre propio al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, reitera su inconformidad contra el fallo impugnado, argumentando que el causante Hugo Humberto Guerrero León disfrutaba de una pensión de jubilación otorgada por el Banco de Bogotá, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin descuento alguno por concepto de salud, donde la actora es la beneficiaria. Situación que continuo igual hasta el año 2018, dado que para el 2017 la mesada neta que recibía era de \$737.717 y para el 2018 de \$687.493, cuando el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 determina que la pensión de sobrevivientes es igual al 100% del valor de la mesada que percibía el pensionado. Solicitando la revocatoria de la providencia impugnada.

De otro lado, el apoderado del BANCO DE BOGOTA, refiere que se sustituyó la pensión del



causante Guerrero León a favor de la demandante en el mes de marzo de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y se hizo los descuentos ordenados por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, que corresponde al 12% del ingreso, suma que corresponde a la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados, por consiguiente se actuado de conformidad con la ley, debiéndose confirmar la providencia recurrida.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0208**

Pretende la demandante que se ordene el reajuste de su mesada pensional conforme a la mesada que venía percibiendo el causante HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON y ordenar el pago del excedente descontado por concepto de aportes en salud, debidamente indexado, a partir del mes de diciembre de 2017 y en adelante hasta que se reajuste el valor de la mesada pensional.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que convivió en unión marital de hecho con el señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON, por espacio de 18 años de manera ininterrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento el 03 de enero de 2018, quien estaba pensionado por el BANCO DE BOGOTA desde el año 2004.

Que el monto de la mesada pensional desde su reconocimiento era el valor de un salario mínimo legal mensual más el valor de la seguridad social, es decir, que su compañero permanente recibía el salario mínimo legal mensual sin descuento alguno.

Que una vez su compañero permanente falleció, solicitó al BANCO DE BOGOTA el reconocimiento de la sustitución pensional, siendo la misma concedida a través de comunicación de fecha 12 de febrero de 2018, en donde le informan que para el año 2017, la mesada pensional reconocida asciende a la suma de \$781.242, valor que sería ajustado anualmente conforme al incremento del salario mínimo.



Que la anterior situación resulta alejada de la realidad, puesto que su compañero permanente recibió en el año 2017 la suma de \$737.717 mensuales netos, sin descuentos atinentes a la seguridad social, como tampoco coincide dicho valor con el recibido para el año 2018, puesto que sólo le cancelaron mensualmente la suma de \$687.493, inferior a la que recibió el causante.

Que en los comprobantes de pago de nómina expedidos por el BANCO DE BOGOTA, se puede constatar los valores de las mesadas recibidas por su difunto compañero permanente, así: año 2004 = \$358.000; año 2005 = \$381.500; año 2006 = \$408.000; año 2007 = \$433.700; año 2008 = \$461.500; año 2009 = \$496.900; año 2010 = \$515.000; año 2011 = \$535.600; año 2012 = \$566.700; año 2013 = \$589.500; año 2014 = \$616.000; año 2015 = \$644.350; año 2016 = \$689.455 y año 2017 = 737.717.

Que a partir del momento en que le fue reconocida la sustitución pensional, las mesadas adeudadas de diciembre de 2017 y la prima correspondiente, inexplicablemente mermaron su valor, pues le fue cancelado un valor neto de \$687.493 y así ha sido durante los años 2018, 2019 y lo que va de corrido del año 2020, lo que quiere decir que le descuentan la Seguridad Social del salario mínimo legal mensual vigente, cuando el reconocimiento de la pensión equivalía al salario mínimo más el pago de la Seguridad Social.

Que elevó reclamación atinente al incremento del valor de las mesadas pensionales en dos oportunidades, siendo las mismas resueltas de forma negativa, bajo el argumento de que se deben efectuar tales descuentos de los aportes de salud.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El BANCO DE BOGOTA S.A., al dar respuesta a la acción, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que el descuento efectuado por concepto de aportes a la seguridad social en salud, se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008 y los artículos 46, 47, 73 y 204 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, las mismas carecen de fundamento jurídico, legal y constitucional.



Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia en la causa de la demandante, carencia de causa para demandar, carencia del derecho, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, la innominada, prescripción, enriquecimiento sin causa, falta de causa y carencia del derecho.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda por la señora LUZ ODILIA LENIS CARDONA, bajo el argumento de que cuando un trabajador se pensiona desaparece todo vínculo laboral con su empleador y así la obligación de la afiliación y pago de los aportes destinados a cubrir la seguridad social en salud, responsabilidad que se traslada al fondo de pensiones, quien tendrá a cargo realizar los pagos respectivos, previo descuento del valor del aporte de la mesada pensional, el cual estará a cargo en su totalidad del pensionado.

Que los descuentos que se le han efectuado a la demandante, desde el momento mismo en que se le sustituyó la pensión de jubilación, se encuentran válidamente autorizados y ajustados a la ley.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la demandante quien actúa en nombre propio interpone el recurso de alzada, bajo el argumento de que si bien es cierto la ley ordena que los descuentos deben ser cancelados por el pensionado, también lo es que al causante le venían cancelando el valor de su mesada igual a un mínimo, más el pago de los aportes en salud, lo cual venía siendo efectuado por parte del banco demandado.

Expone que tampoco comparte la negativa por parte del banco demandado, cuando manifiestan que los descuentos en salud no fueron descontados durante 14 años y sólo ahora vienen a efectuar los mismos, por lo que solicita sea revocada la decisión de primer grado para en lugar acceder a las pretensiones de la demanda.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al reajuste de su mesada pensional conforme a la mesada que venía percibiendo el causante HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON, **ii)** así como a ordenar el pago del excedente descontado por concepto de aportes en salud, partir del mes de diciembre de 2017 y en adelante hasta que se reajuste el valor de la mesada pensional, **iii)** con la correspondiente indexación, si a ello hubiere lugar.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- El reconocimiento de la sustitución pensional del señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON a la demandante por parte del BANCO DE BOGOTA S.A., según comunicación de fecha 12 de febrero de 2018, incluida en la nómina del mismo mes, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente.
- Las respuestas negativas a las solicitudes de reajuste de la mesada pensional de la demandante por parte del BANCO DE BOGOTA S.A., bajo el argumento de que por un error operativo no se le estaba descontando mensualmente el aporte a la salud al señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON, y una vez la peticionaria había ingresado a nómina de pensionados, como sustituta de la pensión, fueron facultados por la Ley 1250 de 2008, para efectuar el correspondiente descuento en salud.

## DE LOS DESCUENTOS EN SALUD

En torno a los descuentos efectuados a las mesadas pensionales de la demandante, por el BANCO DE BOGOTA S.A., por concepto de aportes a la seguridad social en salud, debe



precisarse por parte de la Sala que éstos operan por mandato de la ley, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

*“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 126 de 2000, al estudiar una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta precisamente contra el anterior inciso, expuso que:

*“Es pues claramente constitucional que la ley obligue a los pensionados a cotizar a fin de que reciban los correspondientes servicios de salud. El único interrogante que subsiste es entonces el relativo al monto de esa cotización, pues el actor considera que viola la igualdad y la especial protección a las pensiones que el jubilado deba cancelar la integridad de ese porcentaje (12%), mientras que el trabajador activo únicamente contribuye con el 4%, puesto que el otro 8 % es asumido por el patrono. Según su criterio, esa regulación implica una disminución considerable del ingreso efectivo de los pensionados. Por el contrario, la Vista Fiscal y los intervinientes justifican esa regulación, por cuanto la situación del trabajador activo es distinta a la de los pensionados, pues el primero cuenta con un patrono que debe correr con una parte de la cotización. Por ende, una vez desaparecida esa contribución patronal, es natural que el pensionado asuma la totalidad de la cotización para la salud, pues la seguridad social no es gratuita sino que se financia con los aportes de los beneficiados.”*

Además de lo anterior, el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, también prevé en mencionado descuento de la siguiente manera:

*“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.”*

Finalmente, en torno a la cuantía del porcentaje a descontar a los pensionados, el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, que adicionó un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone que:



*"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"*

De la lectura de las anteriores normas, se extrae con claridad que resulta ser la misma ley, quien autoriza a las administradoras de pensiones o entidades pagadoras de una pensión, sin importar el origen de la contingencia por la cual le fue otorgada, a efectuar el respectivo descuento del 12% de la mesada a percibir, para cubrir el aporte mensual del Subsistema de Seguridad Social en Salud, y trasladar o transferir el mismo a la EPS o entidad de salud a la cual esté afiliado el pensionado, como en efecto lo ha venido realizando el banco demandado, y el hecho de que por error de la misma entidad no se le haya descontado al causante en vida dicho porcentaje, cuando aquel disfrutaba de su pensión de vejez, no faculta a la demandante que ahora disfruta de la sustitución de tal prestación, a que no se le efectúe tal descuento, pues se reitera que los mismos operan por ministerio mismo de la ley.

Así las cosas, no son de recibo para la Sala los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de alzada, ni los expuestos en los alegatos de conclusión, lo que impone la confirmación de la providencia de primer grado en su totalidad.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la sociedad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 002 del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ ODILIA LENIS CARDONA  
VS. BANCO DE BOGOTA S.A.  
RAD. 76-001-31-05-003-2020-00410-01

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la sociedad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUZ ODILIA LENIS CARDONA  
[luzodilialenis@gmail.com](mailto:luzodilialenis@gmail.com)

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A  
APODERADA: MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO  
[marcoarengifo@hotmail.com](mailto:marcoarengifo@hotmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

#### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 003-2020-00410-01